



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1364/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2025

Sujeto Obligado:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer 4 puntos de información relacionados con la nota periodística del periódico “La Jornada” donde se señala que Rosalinda Salinas Durán, ya no forma parte del Consejo Consultivo del sujeto obligado, ya que ha ocupado dos cargos públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la incompetencia manifestada, y en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, incompleta, votos, Consejo Consultivo, designación, cargo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1364/2025

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad
de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1364/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090165825000165**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

"[...] Hola, quisiera que de favor me otorgarán la siguiente información ya que existe una nota periodística por parte del periódico "La Jornada" donde se señala que Rosalinda Salinas Duran ya no forma parte del consejo consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, ya que ha ocupado dos cargos públicos nota que se encuentra de manera pública en el siguiente enlace:

<https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/03/03/capital/rechazan-dos-nombramientos-para-consejo-honorario-de-cdhcm> (ANEXO 1)

Por esta razón quisiera que me otorgaran la siguiente información:

- 1.- Cada uno de los votos que fueron emitidos con relación a la designación de Rosalinda Salinas Duran como parte del Consejo Consultivo, el motivo por el cual decidieron que no continuaría en el cargo.
- 2.- Copia simple de cada uno de dichos votos.
- 3.- ¿Si se le ha dado vista al órgano interno de control en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?, de ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es el número de expediente que le asigno el órgano interno de control?
- 4.- ¿Si ya existe una determinación por parte del órgano interno de control en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?, en razón de que Rosalinda Salinas Duran ha ocupado dos cargos públicos a la vez. El primero en la Secretaría de Relaciones Exteriores como Directora de Área; y, el segundo, como parte del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud, la copia simple de la nota periodística que aparece dentro del vínculo electrónico señalado.

II. Ampliación. El veinticuatro de marzo, el sujeto obligado, a través de Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

III. Respuesta. El dos de abril, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **CDHCM/UT/PNT/165/2025** de la misma fecha a la de su recepción, emitido por la Subdirectora de Procedimientos de Transparencia, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud que se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia de esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual correspondió el número de folio 090165825000165, donde solicita:

[Se transcribe la solicitud]

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, numeral 2, inciso b), 7, letra D, numerales 1, 2, 3 y 4; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41 y 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracción XLII, 7 1, 93 fracciones I, IV y VII, 211, 212, 214, 2192 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, 4 y 110 fracción VI de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y 49 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a continuación se da respuesta a su solicitud de información de la manera en que la misma se detenta en los archivos de este Organismo:

En relación a sus requerimientos 1 y 2

- 1.- Cada uno de los votos que fueron emitidos con relación a la designación de Rosalinda Salinas Duran como parte del Consejo Consultivo, el motivo por el cual decidieron que no continuaría en el cargo.**
- 2.- Copia simple de cada uno de dichos votos.**

Al respecto, le comento que esta Comisión cuenta con un Consejo integrado por personas cuyos cargos son de carácter honorario. En ese contexto, las personas consejeras de este Organismo son designadas o reelectas por el Congreso de la Ciudad

de México, ello, de conformidad con los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México:

Artículo 20.- Las personas consejeras serán designadas por el Congreso de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. [...]

II. La Comisión de Derechos Humanos del Congreso aprobará, una vez hecho el aviso a que se refiere la fracción anterior, la convocatoria pública para la designación de las personas consejeras de la Comisión.

[...]

III. Posterior a las entrevistas de las personas candidatas, **la Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará, por mayoría de votos de sus integrantes**, el dictamen por el que se propone al Pleno **la designación de las personas que se proponen como consejeras de la Comisión.**

El consejo ciudadano a que se refiere el apartado C del artículo 46 de la Constitución Local, participará en la etapa de evaluación en conjunto con la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y hará del conocimiento público los resultados de dicha evaluación;

IV. El **Pleno del Congreso discutirá y aprobará por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados, el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso por el que se designa a las personas que habrán de fungir como consejeras de la Comisión.**

En caso de no reunirse la mayoría de dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso para la aprobación del dictamen referido, se regresará el asunto a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que dentro de los cinco días hábiles siguientes elabore un nuevo dictamen en el que proponga al Pleno, de entre los restantes candidatos que participaron en el proceso, otra u otras personas;

V. Las personas que reúnan el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso, tomarán protesta ante el Pleno de éste;

VI. En el supuesto de que la personas consejeras estén en posibilidad de reelegirse, lo harán del conocimiento por escrito a la **Mesa Directiva del Pleno del Congreso** por conducto de la Presidencia de la Comisión, en el mes de febrero del año en que concluya el periodo para el que fueron designados. En este caso, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso entrevistará a la persona consejera de la Comisión para que sustente su solicitud.

Asimismo, hará del conocimiento público la petición de reelección y solicitará la opinión de la ciudadanía en general, especialistas, académicos, defensores de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil, todos vinculados con la defensa y promoción de los derechos humanos. La entrevista y los documentos relacionados con la solicitud de reelección serán públicos en todo momento.

La **Comisión de Derechos Humanos del Congreso** elaborará y aprobará por mayoría de sus integrantes, el dictamen en el que proponga la procedencia o no de la solicitud de reelección.

El dictamen será remitido al Pleno del Congreso para su consideración. En caso de que el dictamen sea en el sentido de aprobar la reelección de la persona consejera de la Comisión y se obtenga el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados, se hará del conocimiento de aquélla y se le citará a rendir protesta, previo al inicio del nuevo período en funciones.

En caso de que el dictamen en sentido positivo a la reelección no obtenga el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados o sea en sentido negativo a la reelección y sea aprobado, se dará aviso a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que inicie el procedimiento para la elección de una nueva persona consejera de la Comisión acorde a lo establecido en las fracciones I a V de este artículo;

VII. En caso de falta absoluta de una persona consejera de la Comisión por causas distintas a la conclusión del periodo para el que fue designada, se observará el procedimiento establecido en las fracciones I a V de este artículo. La persona consejera que resultase electa será considerada como la de menor antigüedad en el Consejo y se incorporará a la lista de sustituciones con ese carácter;
[...]

Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México:

Artículo 13. El **Congreso** tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

I. [...]

VI. **Aprobar** por mayoría calificada **a las personas** titulares y **consejeras de los organismos autónomos**, propuestos por los consejos ciudadanos **de carácter honorífico** por materia señalados en la Constitución Local, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes prevean mecanismos de designación distintos

Por lo anterior, materialmente no le es posible a este Organismo atender sus requerimientos, en virtud de que es el Congreso de la Ciudad de México, la instancia competente para emitir los votos para la designación o, en su caso, la reelección, de las personas que sean designadas como consejeras de este Organismo Autónomo, por lo que es aquel órgano legislativo el que genera y detenta la información de su interés.

En tal sentido, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia vigente para la Ciudad de México, le sugerimos dirigir su solicitud al Congreso de la Ciudad de México, cuyos datos de contacto se proporcionan a continuación:

Congreso de la CDMX.

- **Ubicación:** Gante No. 15, piso 3, Colonia Centro Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010
- **Teléfono:** 51301900 ext. 3319, 3362, 3363 y 3364
- **Correo electrónico:** utransparencia@congresocdmx.gob.mx

Ahora bien, en relación a los puntos 3 y 4:

3.- ¿Si se le ha dado vista al órgano interno de control en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?, de ser afirmativa la respuesta ¿Cuál es el número de expediente que le asigno el órgano interno de control?

Respuesta: No

4.- ¿Si ya existe una determinación por parte del órgano interno de control en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México?, en razón de que Rosalinda Salinas Duran ha ocupado dos cargos públicos a la vez. El primero en la Secretaría de Relaciones Exteriores como Directora de Área; y, el segundo, como parte del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Respuesta: No

Es importante reiterar que la naturaleza del cargo de las personas Consejeras de esta Comisión es de carácter honorario, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Cabe destacar que la información se proporciona conforme al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial.

El cual, además, debe regir el procedimiento de acceso a la información, según el numeral 192, de dicho ordenamiento legal, que dispone:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Dicho principio fue referido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, del 19 de septiembre de 2006, en cuya parte conducente señaló:

92. La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Adicional a lo anterior, se encuentra el principio contenido en el artículo 3, numeral 2, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México como valor rector de la función pública:

La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley [...]

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 55 52 29 56 00 extensiones 2402, 2403, 1752 en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que si no estuviere satisfecha con la respuesta, tiene derecho presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los quince días hábiles posteriores a la notificación de la misma. El Instituto se ubica en calle La Morena número 865, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, código postal 03020, con número telefónico 55 56 36 21 20, página de Internet www.infodf.org.mx.
[...][Sic.]

IV. Recurso. El diez de abril la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...] Que por medio del presente escrito vengo a interponer el recurso de revisión en vista de que la respuesta otorgada viola lo establecido en las fracciones II, III, IV, V, XI y XII del artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al otorgarme una respuesta ambigua y negarme el acceso a la información
[Sic.]

V. Turno. El diez de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1364/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintiuno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracciones III y IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El seis de mayo, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando el oficio número **CDHCM/OE/DGJ/UT/416/2025**, a través del cual emitió manifestaciones a manera de alegatos en los términos siguientes:

“[...]”

El particular invocó los supuestos consistentes en la declaración de inexistencia de información, la declaración de incompetencia, la entrega de información incompleta y que la misma no corresponde con lo solicitado; sin embargo, contrario a lo mencionado por el recurrente, la respuesta proporcionada dio puntual atención a los requerimientos de su solicitud.

Al respecto, cabe precisar que, en su **primer punto**, la persona requiere que se le proporcionen “los votos emitidos con relación a una persona exconsejera como parte del Consejo de este Organismo, además del motivo por el cual se decidió que no continuaría en el cargo” y en el **segundo punto**, solicitud “copia simple de dichos votos”, sin embargo, tal como se le informó a la persona recurrente, en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se cuenta con un Consejo que se integra con personas cuyos cargos son de **carácter honorario**. Y que las personas que integran dicho consejo, son designadas o reelectas por el **Congreso de la Ciudad de**

México, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, los cuales fueron citados en la respuesta que se le notificó.

Ahora bien, al haberle notificado a la persona recurrente el fundamento que desarrolla el procedimiento por el cual las personas Consejeras son electas, son inaplicables los supuestos motivos de interposición o inconformidad, puesto que si bien, se le notificó que en relación a dichos puntos era materialmente imposible atender dichos requerimientos, dicha manifestación por parte de esta Comisión fue fundada.

Aunado a ello, se le hizo del conocimiento que la autoridad que cuenta con competencia y atribuciones para atender sus requerimientos es el **Congreso de la Ciudad de México**, pues de la lectura de los artículos que se mencionan en la respuesta, es la instancia encargada de emitir los votos para la designación o, en su caso, la reelección, de las personas que sean designadas como consejeras de este Organismo Autónomo, por lo que se le orientó para que dirigiera su solicitud a dicha instancia.

Razón por la cual son inaplicables las fracciones que invoca la persona ahora recurrente para inconformarse con la presente respuesta, puesto que la información que solicitó pudiera estar en posesión de la autoridad competente, en este caso del Congreso de la Ciudad de México. Por lo tanto, se considera la improcedencia de los supuestos que el recurrente expresa, ya que los cuestionamientos formulados fueron respondidos de manera fundada y motivada conforme a la legislación aplicable.

Sirve de ejemplo a lo anterior, la nota que adjuntó a su solicitud la persona ahora recurrente, del diario **LaJornada** de fecha 8 de marzo de 2025 (**Anexo único**), cuyo encabezado es **“Rechazan dos nombramientos para Consejo Honorario de CDHCM”**, y en el primer párrafo se reportó lo siguiente:

“Ciudad de México. Por seis votos a favor y una abstención la comisión de Derechos Humanos del congreso local aprobó el dictamen que rechaza la designación de Manuel Jorge Carreón Perea y Rosalinda Salinas Durán, como integrantes del Consejo Honorario de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM) por desempeñarse actualmente como servidores públicos...”

De lo anterior, esa H. Ponencia podrá percatarse que las personas que emitieron los votos para aprobar el dictamen para rechazar la designación de las personas que se postularon para ser integrantes del Consejo Honorario de este organismo, forman parte de la *“comisión de Derechos Humanos del Congreso Local”*, es decir, del **Congreso de la Ciudad de México**.

Asimismo, al consultar la página del **Congreso de la Ciudad de México**, en el apartado Comisiones y Comité, se encuentra la “comisión de Derechos Humanos”, por lo que el fundamento invocado y por el cual se desarrollan las respuestas a los primeros dos cuestionamientos de la solicitud, así como la orientación para redirigirla al legislativo local, desde esta Unidad de Transparencia, fueron correctas.

De lo anterior, en efecto, se actualiza la incompetencia para responder los requerimientos 1 y 2 por parte de este Organismo, siendo que se expusieron los motivos y fundamentos de tal circunstancia, actualizándose así la legalidad de la respuesta. Cabe precisar que lo anterior, no implica un pronunciamiento de inexistencia de información como lo pretende hacer valer el recurrente, por lo que se afirma contundentemente que la información proporcionada no incluyó un pronunciamiento en tal sentido, motivo por el cual se estima que es inoperante dicha causal que invocó.

Por otra parte, en relación a los cuestionamientos numerados con el **3 y 4**, son requerimientos formulados de manera directa a este Organismo consistentes en si se ha dado vista al Órgano Interno de Control de este Organismo y si existe una determinación de esa misma área respecto de lo manifestado por el ciudadano. Dichos requerimientos fueron respondidos de manera categórica, es decir, se le informó que NO a ambas preguntas. Por lo que no existe agravio o vulneración del derecho de acceso a la información en perjuicio del ahora recurrente. Como se observa, las respuestas no son ambiguas, por el contrario, son directas y categóricas, atienden los términos de los requerido, por lo tanto son completas y corresponden perfectamente con lo solicitado.

De lo anterior, se puede concluir que las fracciones invocadas son inaplicables, puesto que en el desarrollo de la respuesta se manifestó que la información solicitada (puntos 1 y 2) es competencia de otro ente, cuya existencia puede estar en sus archivos; por otro lado, la respuesta emitida a los puntos 3 y 4 desahogó cada uno de los cuestionamientos y correspondiendo con lo que se solicitó, de conformidad con las facultades y atribuciones de este organismo.

En ese sentido, la legalidad de la respuesta se traduce en que la misma fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo cual se establece en la respuesta emitida, **sin que la misma sea ambigua y sin que se niegue la información.**

En relación a la fracción **XI**, que invoca la persona ahora recurrente, la misma debe considerarse inaplicable. Al efecto, dicha fracción establece:

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

Al respecto, es incuestionable la legalidad de la respuesta, puesto que la misma atendió la modalidad de entrega elegida por el recurrente. Al establecer el Medio para recibir notificaciones, eligió correo electrónico y el formato para recibir la información fue copia simple. Así, como se advierte, el oficio de puesta, el cual se encuentra en archivo digital, cumple con la modalidad elegida. En ese sentido, la información fue enviada de manera electrónica, modalidad que fue señalada para la entrega por el hoy recurrente, como consta en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo así lo establecido por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, que establece:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Además de entregar la información conforme a la modalidad elegida, la notificación de la respuesta se hizo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y al correo electrónico del ciudadano, por ello, a juicio de este Organismo, el probable agravio hecho valer por el recurrente debe declararse **infundado**.

Asimismo, la fracción que invoca es inaplicable ya que, la respuesta dada a los cuestionamientos de la solicitud, agotó todos los puntos y conforme al desarrollo de las respuestas a cada uno de ellos, no ameritaba entregar o dar la información para poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese sentido, este Sujeto Obligado en todo momento cumplió con los principios que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la entrega de la respuesta a la solicitud que realizó el ciudadano, por ello, la respuesta se redactó en lenguaje sencillo, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, con perspectiva de género e incluyente.

Por lo que, al responder se hizo de manera exhaustiva cada uno de los planteamientos de la solicitud, ya que de una sencilla lectura que realice esa H. Ponencia, se dará perfecta cuenta que la información es entendible, comprensible para cualquier persona, **sin que la misma sea ambigua y sin que se niegue la información**, por lo que una vez más, debe declararse el supuesto agravio como infundado, aunado a que no expresa razón o motivo de porque la respuesta no se apega al supuesto establecido.

Finalmente, respecto de la fundamentación y motivación:

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta...

Al respecto, se debe considerar que el supuesto agravio resulta **infundado**; ya que, la respuesta se emitió con la debida motivación y fundamentación aplicable al caso, lo cual puede corroborarse de la lectura de la respuesta emitida.

Ahora bien, como esa H. Ponencia podrá advertir, la parte recurrente no explica la razón de porque la respuesta se emitió supuestamente sin la debida fundamentación y/o motivación. Ya que solo se limitó a señalar una norma de carácter Federal y que se le otorgó una respuesta ambigua y se le niega la información.

Sin embargo, cabe precisar que la respuesta se emitió con la debida fundamentación y motivación y en el caso concreto, se le informó al particular quien es el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a sus primeros dos cuestionamientos, ello de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. Asimismo, de las preguntas **3** y **4**, se respondió de manera categórica cada una de ellas.

En este sentido, la fundamentación y motivación aplicables al caso, se hizo del conocimiento del ciudadano ahora recurrente, en la respuesta emitida, y por lo cual, se contienen los elementos que confirman la legalidad de la misma, **sin que se haya emitido con ambigüedad y sin negar la información**, pues se insiste, la misma fue apegada conforme a la normatividad.

Ahora bien, con los argumentos expuestos se da cuenta que la respuesta se emitió conforme los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad, sin existir omisión o violación (de acuerdo a lo expresado por el recurrente) a algún derecho de acceso a la información o a alguna norma.

Por lo anterior, se puede afirmar que la legalidad de la respuesta se traduce en que la misma fue emitida bajo los principios de congruencia y exhaustividad, porque, es imperativo que todo acto administrativo, como lo es el que se impugna, deba apegarse a dichos principios, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que se refleja en que, la respuesta debe guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el ciudadano”, lo cual se actualiza, se insiste, en la respuesta que se le dio al ahora recurrente. Por lo

tanto, la respuesta contiene los elementos que confirman la legalidad con que fue emitida, ya que fue atendida conforme a los **principios de congruencia y exhaustividad referidos**.

De lo anterior, es procedente CONFIRMAR la respuesta que se combatió a través del presente medio de impugnación. En ese sentido, con los argumentos expuestos se da cuenta de que la respuesta a la solicitud **090165825000165** fue emitida bajo los principios de legalidad, buena fe, celeridad, máxima publicidad y se afirma contundentemente que la misma es clara, sin ambigüedades y se entrega la información tal como corresponde de conformidad con la normatividad aplicable.

En razón de lo anterior, se refrendan los argumentos antes vertidos en relación con la controversia de la respuesta dada por esta Comisión, en el oficio de referencia y de conformidad con lo señalado por los artículos 243 y 244, fracciones II y I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, en el Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se solicita que proceda a **Confirmar**, en el presente recurso de revisión, una vez que se concluya con los trámites y procedimiento de mérito, puesto que la respuesta se emitió conforme a los principios mencionados, y con el trámite del recurso de Revisión el ahora recurrente no ha probado que se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia ni que la respuesta en sí le cause agravio alguno.

Desde luego, para acreditar lo manifestado, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La copia simple de la respuesta primigenia para atender el folio 090165825000165, emitida mediante oficio **CDHCM/OE/DGJ/UT/274/2024**, misma que obra en el expediente electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Copia simple de la noticia publicada por el diario **La Jornada** de fecha 8 de marzo de 2025, cuyo encabezado es “**Rechazan dos nombramientos para Consejo Honorario de CDHCM**”
3. La prueba presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a este organismo público autónomo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted **Dra. Laura Lizette Enríquez Rodríguez**, Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma en mi carácter de Subdirectora de Procedimientos de Transparencia de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizando las manifestaciones y argumentos para los efectos conducentes, en atención al recurso de revisión hecho valer por la persona recurrente.

SEGUNDO. Tener por señalado los correos electrónicos institucionales para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que se señalan en el presente.

TERCERO. Tener por exhibidas y ofrecidas las documentales que se señalan en presente escrito, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 285, párrafo primero, y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitándole atentamente que en el momento procesal oportuno se acuerde de conformidad sobre su admisión y desahogo.

CUARTO. Por los motivos de hecho y de Derecho vertidos en el presente, previos los trámites de Ley, se **Confirme**, en el presente medio de impugnación.
[...] [Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de la nota periodística que aparece dentro del vínculo electrónico señalado en la solicitud, en los mismos términos que el descrito en el antecedente I de la presente resolución; además del Acuse de recibo de envío de alegatos y manifestaciones, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia el seis de mayo.

VIII. Cierre. El nueve de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el dos de abril** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el diez de abril**, esto es, al sexto día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- **Tesis de la decisión.**

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan **parcialmente fundados** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en copia simple, conocer en relación con la nota periodística del periódico “La Jornada” donde se señala que Rosalinda Salinas Durán, ya no forma parte del Consejo Consultivo del sujeto obligado, ya que ha ocupado dos cargos públicos, lo siguiente:

1. Cada uno de los **votos** que fueron emitidos con relación a la designación de Rosalinda Salinas Durán como parte del Consejo Consultivo, el **motivo** por el cual decidieron que no continuaría en el cargo.
2. Copia simple de cada uno de los **votos**.

3. Si **se ha dado vista** al Órgano Interno de Control en el sujeto obligado; en caso de ser afirmativo, conocer el **número de expediente** que le asignó el Órgano Interno de Control.

4. Si ya existe una determinación por parte del Órgano Interno de Control en el sujeto obligado, en razón de que Rosalinda Salinas Durán ha ocupado dos cargos públicos a la vez.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló en máxima publicidad, a través de la **Dirección de Procedimientos de Transparencia**, lo siguiente:

Respecto de los **puntos 1 y 2** de la solicitud, que cuenta con un Consejo integrado por personas cuyos cargos son de carácter honorario, por lo que las personas consejeras del sujeto obligado son designadas o reelectas por el Congreso de la Ciudad de México; por lo anterior, materialmente no es posible atender dichos requerimientos, pues la instancia competente es el Congreso de la Ciudad de México por ser la competente para emitir los votos para la designación o reelección de las personas designadas como consejeras de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por lo que en atención al artículo 200 de la Ley de la materia, sugiere que dicha parte de la solicitud sea dirigida al referido Congreso, por lo cual, proporcionó los datos de contacto y localización respectivos.

Respecto de los **puntos 3 y 4** de la solicitud, informó que “no”.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra de la declaración de **incompetencia** para los **puntos 1 y 2** de la solicitud, así como de la entrega de información **incompleta**; lo

anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, el sujeto obligado **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracciones III y IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la incompetencia manifestada.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y**

decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación

del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto a que, el ente recurrido se declaró notoriamente incompetente para atender la totalidad de la solicitud, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]"

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, es importante recordar que el sujeto obligado señaló no tener competencia para atender los **puntos 1 y 2** de la solicitud.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar la *Ley Orgánica de la comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*³, misma que dispone en su artículo 18

³ Disponible en:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/3d0699c08e4e7a761ab24e14052d8cfd647cb9be.pdf>

que el cargo de la persona consejera de la Comisión tendrá el carácter honorario, con excepción de la presidencia; además, en el artículo 20 se establece que **las personas consejeras serán designadas por el Congreso** de conformidad con el procedimiento que se establece, de donde destaca que la Comisión de Derechos Humanos del Congreso aprobará, una vez hecho el aviso al Congreso, la convocatoria pública para la designación de las personas consejeras de la Comisión; posterior a las entrevistas de las personas candidatas, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso elaborará y aprobará, por mayoría de votos de sus integrantes, el dictamen por el que se propone al Pleno la designación de las personas que se proponen como consejeras de la Comisión.

Posteriormente, **el Pleno del Congreso discutirá y aprobará por el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados**, el dictamen de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso por el que se designa a las personas que habrán de fungir como consejeras de la Comisión. En caso de no reunirse la mayoría de dos terceras partes de las diputadas y los diputados del Congreso para la aprobación del dictamen referido, se regresará el asunto a la Comisión de Derechos Humanos del Congreso para que dentro de los cinco días hábiles siguientes elabore un nuevo dictamen en el que proponga al Pleno, de entre los restantes candidatos que participaron en el proceso, otra u otras personas.

De lo anterior, se puede desprender que es el Congreso de la Ciudad de México, quien discute y aprueba mediante el voto de las dos terceras partes de las y los diputados, el dictamen que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México -sujeto obligado que nos ocupa- por el que se designa a las personas que serán consejeras de la Comisión; razón por la cual, este Instituto estima que la

incompetencia manifestada por el sujeto obligado para atender los **puntos 1 y 2** de la solicitud, es **válida y correcta**.

Sin embargo, es necesario traer a colación el **Criterio 03/21** emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala lo siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior, se desprende que de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la materia, el sujeto obligado debe comunicarlo a la persona solicitante y señalarle el o los sujetos obligados competentes, debiendo generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento de la persona solicitante cuando el sujeto obligado competente sea de la Ciudad de México; situación que, en el caso concreto **no aconteció**, pues únicamente se avocó a señalar los datos de localización y contacto del sujeto obligado competente, sin generar un nuevo folio ni remitirlo a la persona recurrente.

Razón por la cual este Instituto estima que el agravio tendiente a combatir la incompetencia manifestada por el sujeto obligado resulta **parcialmente fundado**.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por

escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información**. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Dirección de Procedimientos de Transparencia**, que es incompetente para conocer de los **puntos 1 y 2** de la solicitud, asimismo, para los **puntos 3 y 4** indicó que “no”.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el análisis de la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, plasmado líneas previas, aunado a la consulta del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México*⁴, dispone que la Dirección de Procedimientos de Transparencia, se encarga de recibir, valorar, registrar y dar trámite a las solicitudes de información pública de ejercicio de los derechos ARCO, hasta la entrega de la respuesta a la persona solicitante, así como coordinar el cumplimiento legal de la política de protección de datos personales del ente.

Asimismo, el artículo 66 establece que corresponde a la **Contraloría Interna** (Órgano Interno de Control) investigar, substanciar, calificar y sancionar en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México los actos u omisiones de personas servidoras públicas y ex servidoras públicas de la Comisión, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado; así como sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de su competencia, en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado.

⁴ Disponible para su consulta en:
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/RGTO_INT_DE_LA_COM_DE_DER_HUM_2.5.pdf

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado fue **omiso en colmar el procedimiento de búsqueda**, pues **omitió** turnar la solicitud a la **Contraloría Interna** de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, misma que por las atribuciones que ostenta es competente para conocer de la materia de la solicitud respecto de los **puntos 3 y 4**; razón por la cual no es posible validar su procedimiento de búsqueda.

Al respecto, se advierte de las constancias que obran en el presente expediente, que si bien, el sujeto obligado dio contestación a los **puntos 3 y 4** solicitados, lo cierto es que al no haber agotado el procedimiento de búsqueda para atender los puntos 3 y 4 de la solicitud, este Instituto **no** puede tener por satisfecha la solicitud completamente, derivado de que **no existe certeza jurídica** de que la respuesta hubiere sido la totalidad de la información con la que cuenta el sujeto obligado, pues **no cumplió** con turnar la solicitud a las unidades administrativas competentes, tal como quedó previamente analizado.

Por lo anterior, se estima que el agravio tendiente a combatir la entrega de información incompleta deviene **parcialmente fundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Respecto de los **puntos 1 y 2** de la solicitud, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir dichos puntos de la solicitud, al Congreso de la Ciudad de México, generando un nuevo folio y haciéndolo del conocimiento de la persona recurrente.

- Respecto de los **puntos 3 y 4** de la solicitud, realice una búsqueda exhaustiva y razonable de dichos puntos de la solicitud, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin que pueda omitir a la **Contraloría Interna** (Órgano Interno de Control) de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona recurrente.

Lo anterior, deberá ser entregado en la modalidad elegida por la persona recurrente, asimismo, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de

Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.